



RADICACION: 080013110002-2022-00121-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: MARIA EUGENIA POLO GRANADOS
SOLICITANTE: ALVARO JOSE MEZA SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO, Barranquilla primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de los señores MARIA EUGENIA POLO GRANADOS y ALVARO JOSE MEZA SANTOS, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el escrito de demanda se menciona que, se pretende la “*cesación de los efectos civiles de matrimonio católico,*” lo cual no concuerda con el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, en el que se observa que se trata de un matrimonio celebrado en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla y no en una Parroquia o Iglesia.
2. El acuerdo esbozado en la demanda y anexado a la misma, no es claro, a fin de garantizar la protección de los derechos superiores que le asisten a los menores YELISSA MARIA Y SAMUEL DAVID MEZA POLO, el cual debe contener de manera explícita entre otros los siguientes puntos:
 - Como se ejercerá a patria potestad de los menores.
 - En cabeza de quien quedara la custodia y cuidados personales.
 - Determinar, la cuota de alimentos la cual debe especificar cuál de los excónyuges será el alimentante, día, fecha y tiempo exacto a pagar o consignar, a nombre de quien se hará el pago; si es semanal, quincenal o mensual y el aumento anual. Así mismo desde señalar si esta cuota incluye gastos escolares y recreación.
 - El vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
 - Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollarán la visita.
 - Vacaciones, señalar con quien disfrutaran los menores las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
 - Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara el menor cada una de ellas.



- Protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación y la entidad que prestará el servicio a los menores.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, con presentación personal ante Notaria o enviado desde sus correos electrónicos para verificar su autenticidad.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 18.916.899 y T.P. No. 84272 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores MARIA EUGENIA POLO GRANADOS y ALVARO JOSE MEZA SANTOS en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3f7c5c09fee0232088b8204614e0069de005a2bf3d304321b0e1957788c04c

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00087 – 2022 HOMOLOGACION SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, numeral 18 del C.G.P., procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, fechada el 18 de octubre de 2019, según el Protocolo número 026/2018, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 3º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del C.C., prevé: "El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión", decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4º de la citada ley, modificadorio a su vez del artículo 147 del C.C., decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron JAIR JOSE SOLANO GOMEZ y KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ, en la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad del Cobre de Barranquilla, Atlántico, con fundamento en la siguiente causal:

SI CONSTA QUE EN AMBOS CONTRAYENTES EN EL MOMENTO DE CONSENTIR EXISTIA GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESCENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR a tenor del canon 1095,2 del CIC

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 29 de abril de 2021, suscrita por el Vicario Judicial y la Notaria Judicial Eclesiástica, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa a los Jueces de Familia de este Distrito Judicial, anexando copia de la parte resolutoria de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, del 05 de abril de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio

celebrado por los ritos de la religión católica entre: JAIR JOSE SOLANO GOMEZ y KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ, en la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad del Cobre de Barranquilla, Atlántico

SEGUNDO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, del 05 de abril de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: JAIR JOSE SOLANO GOMEZ y KELLY JOHANA LADRON DE GUEVARA MARTINEZ, en la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad del Cobre de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

CUARTO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del C.G.P. y el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, inscribese en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 6130028 del 20 de mayo de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33fdcfb7cce15a64b691d68b92f17c1966d8a5097feb5b66660f7f65a444722

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00428 — 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado en el auto precedente y la parte demandante solicita que se permita realizar la notificación por aviso. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial se observa que reposa en el expediente la certificación de notificación fallida expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, visible en el numeral 10 del expediente digital, con anotación de *NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI. (CERRADO SEGUNDA VEZ).*

Así las cosas, la certificación aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., por lo que no es procedente ordenar que se realice notificación por aviso contenida en el artículo 292 de la misma norma, cuando no se ha perfeccionado el envío de la notificación personal.

De tal manera este despacho, se abstendrá de ordenar lo solicitado por la parte demandante, por no estar acorde su solicitud a la normatividad legal vigente y en su lugar requerirá se le requerirá nuevamente a fin de que agote los mecanismos legales a su disposición para localizar y notificar a la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL, más aún cuando la parte ha manifestado que tiene la certeza de que la demandada si reside en el lugar.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se agoten los mecanismos legales a su disposición para localizar y notificar en legal forma a la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL, en atención a lo expuesto en este proveído

2º. De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 03 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1957036f82e4dd63b9492315f822aee49b7f9e735ae7be805e789bd9c961c1a2

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00309 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia de la notificación personal y la de aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal y de aviso a la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, expedida por la empresa de servicio postal Posta Col Mensajería Especializada, sin embargo, con las mismas certificaciones de notificación personal y por aviso no se acompañó el cotejado de los documentos enviados, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 292 ibídem.

De igual forma, en el formato de la notificación por aviso se informa un término de comparecencia diferente al establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que aporte el cotejado de los documentos enviados con la Notificación personal de la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada CLARA AMADOR HERNANDEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.,

3º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2864faa8c3316685714cb9052b50862ebb880c5d8b5b56763d02328ce4c8840f

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00406 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal a la demandada DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, expedida por la empresa de servicio postal 472, manifestando literalmente que la misma "No fue entregado el día 14 de mayo de 2022 por causal REHUSADO", visible en el numeral 13 del expediente digital:

ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega "rastreo que se realizó en todos nuestro aplicativos donde se evidencia que no fue entregado el día 14 de Mayo 2022 por causal REHUSADO

Con respecto a este punto, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., señala que: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."; sin embargo, en este caso, no se dejó la constancia de que la comunicación fue dejada en el lugar ni de que la persona a notificar si reside o labora en la dirección visitada,

Así mismo, en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, no se aporta el formato enviado para la notificación ni los documentos anexos debidamente cotejados por la empresa postal, tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con los requisitos legales, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conocerse su dirección de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conocerse su dirección de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92410728f68ed6fa1f0c6df00769fd8216804d38c87a842bb4af7c7e1780c884

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00231 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se aportó la constancia de la notificación personal y la de aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 01 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal y de aviso al demandado JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, expedida por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., sin embargo con las mismas certificaciones de notificación personal y por aviso no se acompañó el cotejado de los documentos enviados, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 292 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que se aporte el cotejado del documento enviado con la Notificación personal y el aviso, con el fin de verificar la legalidad de la citación enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc770b8b6ab751a6e16ad06186eb895297787a97db68f73fb5d8d55f7d7b7bb0

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00619-00

Proceso: Verbal (Investigación de Paternidad)

Demandante: Diana Lisbeth Rangel Leon

Demandado: Francis Quiriak Barrios García

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 20 de abril de 2022, allegando evidencias de las gestiones de notificación al demandado.

Así mismo se le pone en conocimiento del recurso de Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 28 de abril 2022, en el cual este despacho no accedió al decreto de la medida provisional de alimentos solicitada por la parte demandante. El recurso presentado se fijó en lista el día 09 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho en este proveído a pronunciarse sobre el memorial allegado el día 20 de abril de 2022, y sobre el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 28 de abril del año en curso, impetrados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Antes de entrar a estudiar de fondo el memorial presentado por el actor, respecto al trámite de notificación realizado, es importante resaltar que esta célula judicial en autos calendados 16 de junio de 2020, 16 de julio de 2021 y 04 de marzo de 2022, ha requerido al actor para que realice en debida forma el tramite completo de notificación, actuación que no ha sido aportada conforme lo establece la Ley.

Dando cumplimiento al último requerimiento realizado, es decir al de fecha 04 de marzo de 2022, el actor mediante memorial datado 20 de abril de la presente anualidad, allega nuevamente evidencias de las gestiones de notificación al

demandando.

Revisadas todas las actuaciones surtidas a la fecha, considera este despacho que han existido diversos tropiezos tendientes a que se cumpla en debida forma la notificación al demandado, se evidencia que el actor ha intentado en repetidas ocasiones realizar las gestiones necesarias para cumplir con dicha carga, bien sea en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, o dando cumplimiento al Código General del Proceso, resultando las mismas fracasadas.

Revisado el memorial adiado 20 de abril de 2022, una vez más se evidencia que los adjuntos aportados, son los mismos que con anterioridad fueron presentados, por lo que se considera una vez más que los tramites tendientes a notificar al demandado aún no se encuentran realizados en debida forma, ni por la vía del Decreto 806 de 2020, ni por la vía de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Debido a ello, y en aras de garantizar los derechos fundamentales a las niñas, aunado al tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda, considera pertinente la titular de este despacho, a fin de darle celeridad al proceso, dar cumplimiento a la orden dada por este despacho en auto adiado 21 de julio de 2020, en el sentido de ordenar que por parte del personal de este despacho se realice inmediatamente una vez se encuentra notificada de esta providencia, la notificación al demandado en la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

Por lo que una vez se encuentre realizada la notificación a cargo del personal de este despacho, vencido el termino de traslado, este despacho señalará fecha para llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Seguidamente procede el despacho al estudio del recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto adiado 28 de abril de 2022, mediante el cual este despacho resolvió *“Abstenerse de decretar la medida provisional de alimentos solicitada por la parte demandante”*

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

Persigue el actor su revocatoria, pretendiendo que en su lugar se decreten alimentos provisionales para las niñas Samara y Samantha Rangél Leon, por

considerar que la capacidad económica del demandado se encuentra demostrada, con las constancias allegadas al despacho de la vinculación laboral que tiene el demandado.

Aunado a ello considera que de acuerdo al numeral 5, artículo 386 del C.G.P, en los procesos de investigación de paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable.

Respecto a esta solicitud, se tiene que mediante memorial adiado 13 de julio de 2020, el apoderado judicial presentó al despacho solicitud de alimentos provisionales, siendo negada en providencia calendada 21 de julio de 2020, por considerar que no fue aportada prueba siquiera sumaria donde se evidencie la presunta paternidad del alimentante y su capacidad económica, así como su vinculación laboral.

Nuevamente fue solicitada la medida y en el auto objeto de recurso, le fue indicado al actor que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, así como tampoco se cumple con lo consagrado en el numeral 5 del auto adiado 386 del C.G.P.

Ahora bien, de un estudio más detallado de las pruebas allegadas por el apoderado judicial, y de los anexos aportados al recurso presentado, se observa certificación dada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, quienes indican que el demandado se encuentra activo y afiliado a la Asociación Mutua Ser- Entidad Promotora de Salud, como cotizante.

Así mismo se aporta certificación suministrada por la Eps Mutua Ser, en la que indican que el señor Francis Quiriack Barrio García, se encuentra activo como empleado de la entidad Calidad de Servicios para la Gestión Humana SAS, y su Ingreso Base de Cotización es de \$1.250.000, lo que demuestra sin duda alguna que el demandado si se encuentra laborando a la fecha, resultando probada la capacidad económica del demandado.

Por su parte con respecto a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, *“En los procesos de impugnación de paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”*

Resulta pues evidente que a la fecha no se ha presentado por la parte

demandante dictamen que reconozca la paternidad del demandado, así como tampoco se ha decretado por parte del despacho fecha para la realización de la prueba de ADN, en razón a que el demandado aún no ha sido debidamente notificado de la demanda.

Sin embargo de los anexos aportados al recurso presentado, cuenta la titular de este despacho con pruebas sumarias, que permiten inferir el fundamento de la demanda presenta, ya que se aportan fotos donde se evidencia la relación entre las partes, así como sendas facturas que de acuerdo a lo indicado por la parte son los gastos en que han incurrido las niñas, y que han sido suministrados por el demandado, así como también se evidencia los gastos incurridos en la Clínica la Asunción por el nacimiento de las gemelas, lo que da cuenta que el demandado tiene total conocimiento de las niñas, infiriendo así su presunta paternidad.

Siendo, así las cosas, en aras garantizar el interés superior de las niñas, encontrándose probada la capacidad económica del señor, se hace pertinente decretar alimentos provisionales a favor de las niñas Samara y Samantha Rangél León, por lo que se decretará el 25% del salario vengado por el señor Francis Barrios García como empleado de Calidad de Servicios para la Gestión Humana SAS.

Como quiera que la decisión fue revocada, no hay lugar a conceder el recurso de apelación impetrado en subsidio del de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Reponer el auto adiado 28 de abril de 2022.

- 2) Con fundamento en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso, y por encontrarse acredita la capacidad económica del demandado, señálese alimentos provisionales a favor de las niñas Samara y Samantha Rangel Leon, en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo devengado por el demandado Francis Quiriack Barrios García, identificado con la cc:1.045.696.034, quien labora en la entidad Calidad en Servicios para la Gestión Humana SAS, suma que se deberá consignar en el Banco Agrario a órdenes de este despacho judicial en la cuenta No. 080012033002, y a nombre de la señora Diana Lisbeth Rangél Leon, identificada con la cc:80.872.050, en consignación tipo 6.

- 3)** Ordenar a la Secretaría de este despacho judicial, realizar la notificación personal al demandado, señor Francis Barrios García, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4)** No conceder el recurso de apelación, por haberse revocado el auto adiado 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c437ba24d1eb4f66dc6f65aaaa3d4c93989290f322652e6a0b68e09e3cbd55a

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2022-00043-00

Proceso: Regulación de Visitas

Demandante: Chance Layne Russo

Demandado: María Alejandra Quintero Arenas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandada contra el auto adiado 28 abril de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día nueve (09) de mayo de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 01 de junio de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apodera judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 28 de abril de 2022, a través del cual esta Suscrita Jueza Admitió demanda de Regulación de Visitas impetrada por el señor Chance Layne Russo contra la señora María Alejandra Quintero Arenas en representación de la niña M.R.Q¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de la presente anualidad, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio admitiendo la demanda de Regulación de Visitas dando el trámite de Ley, donde esta agencia Judicial fijo como como visitas provisionales a cargo de la parte actora, visitas que iniciarían a partir del sábado 7 de mayo de 2022.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce la recurrente que a fin de resguardar psicológicamente y de evitar un trauma a la niña, solicita que las visitas ordenadas por este Despacho sean supervisadas por la progenitora y/o de su abuela materna y así mismo se ordene la visita con la Trabajo Social a fin de constatar con lo revelado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

¹ Se omite el nombre de la NNA a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

II.2. En relación a la medida provisional de reglamentación de visitas debe recordarse que es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares; su reglamentación permite a los NNA conservar el afecto de sus familiares y a éstos seguir influyendo en el proceso de desarrollo integral del niño, la niña o del adolescente.

La corte constitucional² ha considerado sobre su regulación:

(...) procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho.

II.3. Conforme se puede evidenciar en la presente actuación, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta no solo el argumentos ya expuesto en la providencia recurrida, por lo que la orden impartida por esta agencia Judicial se fundó en motivos razonables que en providencia precedente fue indicado y no en un criterio caprichoso, una medida arbitraria, como también los argumentos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, como se pasará a detallar, pero muy especialmente las circunstancias específicas previstas en el caso en estudio.

II.4. En este caso objeto de análisis, no se cumplen todos los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios en este momento procesal, en que las visitas provisionales ordenadas por este Despacho puedan cáusale como lo ha indicado la recurrente un "trauma y afectaría Psicológicamente a la niña", se requiere, por tanto, la mayor precisión psicosocial y conocimiento de los hechos y dinámica familiar, por parte de la autoridad judicial *lo que exponga la parte demandada y lo que encuentre y recomiende el equipo psicosocial, valoraciones interdisciplinarias pertinentes y necesarias en esta clase de procesos, necesaria para la adopción de medidas distintas en el Interés Superior y Bienestar Integral de la niña³, lo que se logrará en el momento procesal pertinente, para no agregar otros factores que incidan negativamente en la salud integral de la niña menor de edad, como lo es una intervención y decisión judicial carente de respaldo necesario y debidamente ilustrado en lo sustancial y procesal.*

II.5. Igualmente debe advertirse que en el conflicto que los padres sostienen y promueven en su dinámica familiar y que ha dado motivo precisamente a la intervención jurisdiccional a tan corta edad de su descendiente, la repercusión psicosocial negativa para la niña - *en dicha inestabilidad y dinámica escalada del conflicto de los padres* - de una medida simplemente formal que no consulte la prioridad de la mayor estabilidad y bienestar preponderante que debe tener la niña para protegerla en tal sentido de los efectos nocivos de la disputa de los

² Corte Constitucional Sentencia T 523-1992. M.P. Ciro Angarita Baron

³ Ley 1098 de 2006. Artículo 8

adultos padres, máxime si de lo que se trata es de definir procesalmente dicha situación y estado de garantía, tanto del derecho del padre a visitar a su hija, como del derecho de la niña a no convertirse en “objeto” de la lucha de poderes de los padres en sus intereses de adultos que eventualmente, pueden no consultar el interés Superior de la menor de edad y la coloquen en situación mayor de vulneración de sus derechos fundamentales.

II.6. Al respecto, valga lo dicho por la Jurisprudencia Constitucional⁴, en que se ha enfatizado sobre la Garantía del desarrollo Integral del menor de edad y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales, máxime si se trata de la adopción de medidas provisionales:

*“ (...) **Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.*

*“ (...) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta”.*

II.7. Concordante con lo anterior y representativo de la situación compleja que implica la intervención jurisdiccional – variable adicional - la prudencia y mayor exigencia delimitada al ámbito familiar, vale recordar la Jurisprudencia Constitucional⁵ trazada de vieja data:

*“ (...) Aludiendo a los efectos que respecto de la prole produce la separación personal de los cónyuges, sea que subsista o no el vínculo matrimonial, enseña la doctrina tradicional de la Corte que rigen esta delicada materia dos principios de cardinal importancia que, en cuanto tales, invariablemente han de ser observados para las frecuentes controversias que en este campo suelen presentarse. El primero de ellos es el de que la separación, medie o no el divorcio, no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos, incluso en el evento en que la sentencia privase a uno de ellos, o a ambos, del ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad; el segundo indica que el Juez, en el cometido de adoptar cualquier medida provisional o definitiva relacionada con el cuidado y la manutención de los hijos cuando se ha roto la unidad familiar representada por la casa común, ha de estarse a lo que en **vista de las circunstancias particulares del caso sea más conveniente para ellos, pues su interés - el de los hijos - siempre habrá de hacerse prevalecer sobre el de los padres, dejándoles aquí la ley un amplio margen al prudente arbitrio de los juzgadores** sin acudir a rígidas limitaciones referidas a la culpabilidad establecida en el proceso”.* **Negrillas del Despacho.**

II.8. Ahora bien, no puede este Despacho pasar por alto el descorrer el traslado, elevado por la parte actora, donde hay senda constancia en la manifestación de la parte en indicar que las visitas provisionales ejecutadas en data del sábado 7 de mayo y domingo 15 de mayo de 2022, donde se ha manifestado que la niña siempre se mantuvo *Feliz, Alegre y Jugando con su padre*, lo que por hoy se logra

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-557-2011. MP. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional Sentencia T 523-1992. M.P. Ciro Angarita Baron

detallar que la niña disfrutó la compañía de su progenitor, cumpliendo igualmente su deber, construyendo y/o dibujando su relación afectiva paterno filial, garantizando a su vez el derecho de la niña, a la imagen de una familia, a no ser separado de ella y al cuidado y al amor a la luz del artículo 44 de la C. P⁶. consagra como parte de los derechos fundamentales del niño.

II.9. Respecto de la regulación de visita, sólo en caso de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente por parte de alguno de los miembros de la familia podrá establecer su restricción, condicionarla y/o suspenderla al(la)vulnerador(a), hasta tanto la autoridad judicial determine lo pertinente.

II.10. Por todo lo anterior, este Despacho negará las peticiones solicitadas por la parte recurrente, ya que no existe un peligro para la niña, pero ordenará a la parte demandada para que se abstenga de obstaculizar y/o restringir las visitas provisionales del señor Chance Layne Russo y la niña M.R.Q, visitas que se realizarán de manera libre, sin presencia de familias ni de terceros y donde deseen compartir padre e hija, como fue ordenado en auto recurrido.

II.11. Sea la oportunidad de recordarle a los padres que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral⁷ y sus derechos siempre prevalecerán sobre los demás.

II.12. Así las cosas, No se Repone auto de fecha 28 de abril de 2022, por suficientes las anteriores para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de reproche.

III. Teniendo en cuenta que en escrito presentado al despacho en fecha 16 de mayo de 2022, se presentó escrito de contestación de demanda y se formularon excepciones de mérito, por lo que en este proveído se correrá traslado de las mismas por el termino de tres (3) días conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1)** No reponer el proveído de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2)** Córrese traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 y 391 del C.G.P
- 3)** Ejecutoriado el proveído, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T466 - 2006. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b837ea5b7db0c3c4f87bfde6e8421640292b1da0d545567cbe916b9f3219e8

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00632-00

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

Demandante: Francisco de Jesús Beltrán Avendaño

Demandados: Katy Paola Severiche Carranza y Rodrigo Bermúdez Rojas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra pendiente proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, tal y como fue anunciada en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 16 de mayo de 2022, en la cual no se dictó sentencia, por presentar esta funcionaria problemas de conexión durante la diligencia, razón por la que aplicándose el numeral 5 del artículo 372 del C.G.P, fue suspendida la diligencia, anunciando en ella el sentido del fallo, con una breve explicación, e indicándole a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes se proferiría la sentencia por escrito.

ANTECEDENTES

1.- Que el señor Francisco Beltrán en fecha 17 de noviembre de 2016, realizó contrato de promesa de compraventa presentado ante Notario Público con los señores Katy Severiche Carranza y Rodrigo Bermúdez Rojas, por un valor de (\$67.000.000), sesenta y siete millones de pesos, por medio del cual, los demandados le enajenaban un inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 20B No. 10-26 de la Urbanización Adelita de Char, II etapa.

2.- La suma antes citada será cancelada de la siguiente manera, (\$30.000.000) treinta millones de pesos, en fecha 17 de noviembre de 2016, día que fue firmado el contrato de promesa de compraventa, (\$10.000.000), diez millones de pesos, el día 22 de noviembre de 2016, (\$5.000.000), cinco millones de pesos el 05 de diciembre de 2016, (\$22.000.000) veintidós millones de pesos, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la firma del contrato de promesa de compraventa, o antes si era acordado por las partes.

3.- La última suma acordada, es decir \$22.000.000 no fue entregada por parte del promitente comprador, a los promitentes vendedores, ya que estos últimos no llegaron a la Notaría acordada, incumpliendo así con el contrato de promesa de compraventa.

4.- Por tal razón indica el actor que inició proceso de Resolución de Contrato, tramitado en el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla.

5.- Indicó que las partes acordaron en audiencia adiada 29 de noviembre de 2018 devolver la suma recibida de (\$45.000.000) cuarenta y cinco millones de pesos, sin embargo, hasta la fecha los demandados, solo han cancelado la suma de (20.000.000) veinte millones de pesos, quedando pendiente el pago de (\$25.000.000) veinticinco millones de pesos, más los intereses liquidados.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se ordene la cancelación al patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-391985, para poder continuar con el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado 18 Civil Municipal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto de fecha 11 de febrero de 2020, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda, y notificar al Defensor y Procurador de Familia adscrito al juzgado.

Los demandados fueron notificados personalmente de la demanda, la Señora Katy Paola Severiche Carranza el día 17 de febrero de 2020, y el señor Rodrigo Bermúdez Rojas, en fecha 11 de marzo de 2020, quienes ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal para ello.

En auto adiado 22 de octubre de 2020, el despacho señaló fecha de audiencia para el día 03 de febrero de 2021, y decretó las pruebas que considero necesarias, conducentes y pertinentes, diligencia que no pudo realizarse por presentar la apoderada judicial de los demandados solicitud de aplazamiento.

Aceptando la solicitud, el despacho mediante auto calendado 1 de febrero de 2021, fijó como nueva fecha de audiencia el día 28 de abril de 2021, diligencia que igualmente no fue realizada, por presentar nueva solicitud la apoderada judicial de los demandados.

Reprograma la fecha de audiencia para el día 29 de septiembre de 2021, esta si fue realizada, evacuando las etapas del artículo 372 del C.G.P, diligencia que fue suspendida por haberse decreto pruebas de oficio por parte del despacho.

En fecha 16 de mayo de 2022, este despacho dio continuidad a la diligencia, evacuando las etapas del artículo 373 del C.G.P y dictando sentido del fallo, negando las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada va encaminada a que se Cancele la Afectación al Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria no. 040-391985, de propiedad de los aquí demandados, a fin de dar continuidad al proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado dieciocho (18) Civil Municipal.

Procede entonces, el despacho al estudio de la Figura denominada 'Patrimonio de Familia Inembargable', consagrándose en la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999.

Artículo 3: El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 4: El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) *De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.*

Se cita Sentencia del Consejo de Estado, Rad no. 11001-03-06-000-2013-00252-00 Mp: Álvaro Namén, que respecto a la Figura objeto de esta sentencia, cita lo siguiente: *“En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia⁶. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial⁷, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero queda sometido a un régimen jurídico especial.”*

Respecto a la cancelación de esta figura, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se señala:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

“La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados”²², y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se centra en determinar si hay lugar o no a cancelar la afectación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 040-391985, que se encuentra en cabeza de los señores Katy Paola Severiche Carranza y Rodrigo Bermúdez Rojas.

Primero es del caso resaltar que los aquí demandados son esposos, que conforman una familia con 2 hijos menores de edad, Jhosua Daniel Bermúdez Severiche e Isabella Bermúdez Severiche, de 17 y 12 años respectivamente.

Siendo así, se cita el artículo 42 C.P, que por su lado determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia.

Se ha establecido igualmente por la jurisprudencia la figura del patrimonio de familia como una figura para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Aterrizando al inmueble objeto de la solicitud de cancelación, se observa del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, que el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria no. 040-391985, fue constituido patrimonio de familia el día 05 de agosto de 2005.

Por su parte el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por las partes en fecha 17 de noviembre de 2016, de entrada, se logra observar que la constitución de patrimonio de familia que recae sobre el inmueble fue constituido con mucha anterioridad a la celebración de la promesa de compraventa, lo que da indicio de la buena fe de los aquí demandados.

Revisada las pruebas documentales aportadas al proceso, se observa que la Fundación Liborio Mejía allega proceso de Declaración de Insolvencia que permite observar que los demandados señores Katy Severiche y Rodrigo Bermúdez se encuentran declarados insolventes, habiendo suscrito conciliación con el señor Francisco Beltrán Avendaño, respecto a la forma de pago del monto adeudado.

Así mismo se evidencia como prueba documental copias del expediente tramitado ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se encuentra suspendido por existir acuerdo de pago entre las partes y por encontrarse los demandados declarados como personas insolventes.

Tiene como prueba este despacho la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, en la que informan que a nombre de la señora Katy Paola Severiche Carranza y el señor Rodrigo Bermúdez Rojas, no se evidencia que sean titulares de otro bien inmueble.

Se tiene como prueba los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro del núcleo familiar de los jóvenes Joshua Daniel e Isabella Bermúdez Severiche, que da cuenta que aún no cuentan con la mayoría de edad.

Así mismo se observa la copia de la Escritura Pública de fecha 18 de julio de 2005, en la cual se realiza el acto de compra y venta de la vivienda de interés social con la anotación de la afectación al patrimonio de familia.

Estas pruebas documentales aportadas y citadas en los párrafos anteriores, resultan conducentes, pertinentes y necesarias para determinar si hay lugar o no a la cancelación al patrimonio de familia, resultan pruebas útiles para denotar con plena claridad que, en el momento jurídico de compra y venta del inmueble, la intención de las partes fue afectar el inmueble con la figura jurídica de la 'Afectación al Patrimonio de Familia', como protección al núcleo familiar.

Ahora bien, el contrato de promesa de compra venta del referido inmueble, realizado entre el aquí demandante y los demandados, fue suscrito en fecha 17 de noviembre de 2016, quedando así evidente que la constitución a la afectación ocurrió con mucha anterioridad, no evidenciándose mala fé por parte de los demandados para evadir su obligación respecto al pago de las cuotas acordadas.

Por su parte del interrogatorio rendido por la señora Katy Paola Severiche, y Rodrigo Bermúdez se observó que en efecto celebraron promesa de compraventa con el señor Francisco Beltran Avendaño respecto al inmueble de vivienda de interés social con matrícula inmobiliaria No. 040-391985, inmueble que fue comprado por los cónyuges a la Constructora Alejandro Char, & CIA Ltda, el cual fue afectado a patrimonio de familia.

Indicaron los declarantes que *“el señor Francisco Beltrán inició proceso en contra de ellos, de Resolución de Contrato, por supuestamente haber sido ellos las personas que incumplieron con la entrega del inmueble”, “por presentar dificultades económicas, no le pudimos entregar todo el dinero que el señor Francisco Beltrán nos entregó*

inicialmente, por ende acudimos a la fundación Liborio Mejía, ya que tenemos toda la intención de cumplir y entregarse la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) más los interés que le corresponden.

Afirmaron que la afectación al inmueble ocurrió en fecha 28 de julio de 2005, al momento de la compra del inmueble de vivienda de interés social a la Constructora Alejandro Char & CIA Ltda, y que el contrato de promesa de compraventa, fue suscrito el día 17 de noviembre de 2016.

Que acudieron a la Fundación Liborio Mejía, ya que por tienen toda la voluntad de cumplir con el pago de las cuotas acordadas, pero por dificultades económicas, se ha dificultado cumplir con la totalidad de la deuda.

Indican al despacho que solamente cuenta con ese bien inmueble, que es únicamente el señor Rodrigo Bermúdez quien trabaja, y que ese es el patrimonio de sus dos hijos, puesto los mismos son menores de edad.

Por su parte la declaración de la señora Ingrid Osorio Acosta, como testigo de los demandados, solo se limitó a indicar que conoce a los señores Katy Severiche y Rodrigo Bermúdez, por ser sus vecinos, aproximadamente hace 8 años cuando compraron el bien inmueble ubicado en el Barrio Adelita de Char, informa que tiene conocimiento que tienen una deuda por una venta que no se realizó del inmueble, y que en esa vivienda residen ellos con sus dos hijos, especificando la edad de los adolescentes.

La señora Ingrid Osorio, informó no tener conocimiento de la ocupación del señor Rodrigo Bermúdez, ni de la constitución del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble, tampoco dio mayor información sobre el negocio jurídico realizado entre las partes.

De la declaración rendida por la testigo, se logró evidenciar que carece de conocimiento sobre el objeto del proceso, así como de los motivos por los cuales los señores Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez han sido demandados, no se tiene como una valoración útil al proceso, ya que su declaración resulto ser poco clara, vaga, sin aportar suficiente conocimiento de los demandados, la declarante reveló un escueto conocimiento de la afectación del inmueble, en ocasiones titubeaba, y suponía hechos.

Valoradas las pruebas documentales y testimoniales, este despacho enfatiza en que el bien inmueble fue afectado con anterioridad a la realización del contrato de compraventa, que el aquí demandante tuvo plena certeza de esa afectación, puesto la

anotación se encuentra consignada en la Escritura Publica no. 3.873 de fecha 28 de julio de 2005.

Por lo que, en aras de proteger a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, y por existir hijos dentro del vínculo conyugal, no existiendo en cabeza de los demandados otro bien inmueble, este despacho no considera que exista motivo alguno para acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende no hay lugar a cancelar la afectación al patrimonio de familiar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 040-391985.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho un 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Líquidese por secretaria.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a24d3e5c6fa4578d5012f0a8dbc7286750ec0dd7638516c303ffc51f86f8c25

Documento firmado electrónicamente en 01-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>